

RESOLUCIÓN No. ~~12~~ 4838

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA
OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1712 de 2014 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 12 de Octubre de 2007, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica N° 134, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen denominado **Perico bronceado (*Brotogeris jugularis*)**, a la señora **NIDIA FLÓREZ RINCONES** con Cédula de Ciudadanía N° 37.443.246, por no contar con el documento que autoriza su

Que mediante Auto N° 5702 del 29 de Diciembre de 2008, se inició proceso sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de la presunta infractora.

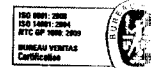
Que en el presente asunto no se surtió ninguna actuación posterior por lo cual se estudia la caducidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 79 de la Constitución, la obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales, la concordancia con el artículo 79 Ibidem, que contempla el derecho de todas las personas a un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y reposición de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control del deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente implica el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por lo que la Constitución Política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. En consecuencia, la norma Administrativa, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición expresa en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones ambientales, nace a raíz de los años de producido el acto que puede ocasionarlas, correspondiéndole a las autoridades ambientales el deber de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer o ejecutar las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.





Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante un tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", así como de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso se encuentran de especial importancia los principios de eficacia y celeridad, que imponen a la administración pública actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; de allí que la caducidad emerge como un instrumento legal que tiene por objeto fijar un límite en el tiempo de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida esta Secretaría Distrital de Ambiente pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el siguiente tenor:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes de la Ley 99 de 1993, y dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y en virtud de la presente norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado en el expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de las consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, positiva, no interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instauración, fija el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que regulan el ejercicio de la acción deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también prevé el ejercicio del derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera expresa en la norma" (...).

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de mayo de 2006, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:





"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable a lo claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el hecho que ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se infractor.**" (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de estudio, que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hacen las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativo sobre la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la finalidad es acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de aplicar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas para imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la autoridad debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa**..." (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de cuando se produjo la incautación preventiva del espécimen de fauna silvestre, para la expedición del acto de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando el fenómeno de la caducidad.

Que la ausencia de impulso procesal, en el presente asunto, ha excedido los límites imperantes en el derecho constitucional al debido proceso, que bajo las condiciones previstas, adquiere un carácter indefinido, toda vez que esa posibilidad está limitada por la caducidad de la facultad sancionatoria, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría Distrital de Ambiente, se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece el plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene por finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no cabe que la declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad:





(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición."

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Circular 2010, trazó los lineamientos jurídicos para la aplicación de la ley 1333 de 2009, con base en el caso Universidad Externado de Colombia, en relación con la figura de la caducidad respecto de los procesos de anterioridad a la vigencia de la Ley así:

"(...) con el fin de dar claridad a sus inquietudes, es importante que por parte de la Secretaría se sancionatorios a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, considerando que aplica para los procesos iniciarse después de su publicación, por lo que los procesos iniciados bajo el régimen del Decreto deberán continuarse bajo esa norma. (...) Lo anterior, implica que la nueva norma sancionatoria RESPECTO DE ACTUACIONES O QUEJAS DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, OCURRIDAS DESPUÉS DE SU EXPEDICIÓN, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite. Lo anterior aplica igualmente a los términos de caducidad.

Que como quiera que el espécimen incautado, pertenece a la Nación, la Secretaría Distrital de Ambiente hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Ambiente y Aseo Urbano - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de residuos sólidos, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modificó la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2009, el Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de caducidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

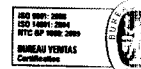
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso de control ambiental contra de la señora **NIDIA FLÓREZ RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.443.246, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo preceptuado en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a la señora **RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.443.246, en la Calle 22A No. 10-10 (Cúcuta).

ARTÍCULO CUARTO: Recuperar a favor de la Nación un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **Perico bronceado (Brotogeris jugularis)**.

ARTÍCULO QUINTO: Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de Bogotá, entidad, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **Perico bronceado (Brotogeris jugularis)**.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Nº 483

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría de Gestión Disciplinaria de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

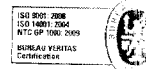
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 AGO 2011

[Firma manuscrita]

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Jeimmy Johanna Cruz - Abogado Sustanciador
Revisó: Diana Marcela Montilla Alba - Coordinadora Jurídica
Aprobó: - Carmen Rocio González Canto - Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre
Exp: N° SDA -08-2008-3078





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No 08-08-3078 Se ha proferido el "RESOLUCIÓN No 4836 encabezamiento y parte resolutive dice. **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD LA FACULTA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 de Agosto de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **NIDIA FLORES RINCÓN**, Se fija el presente edicto en un lugar visible de la entidad, hoy **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m. por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1533 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el 16 NOV 2011 de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente



BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD